

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 238

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17-001-23-33-000-2019-00310-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: UGPP

Demandado: Luis Alberto Pulsara Tello

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, efectuado a través de apoderado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante escrito del 4 de mayo de 2023, pasado a Despacho para resolver el día 30 del mismo mes y año.

I. Antecedentes

La entidad demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución RDP 6733 del 31 de julio 2012, que reconoció una pensión de vejez al señor Luis Alberto Pulsara Tello, liquidada con el 75% sobre el ingreso base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales ha cotizado o aportado el peticionario entre el 01 de enero de 2011 y el 30 de diciembre de 2011; Resolución RDP 032471 del 18 de junio de 2013, que ordena la reliquidación de una pensión de vejez a favor del señor Luis Alberto Pulsara Tello, liquidada con el promedio del 75% sobre un ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre el 01 de junio de 2012 y el 30 de mayo de 2013; como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor Pulsara Tello reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados; se declare que al señor Pulsara Tello no le asiste el derecho al reconocimiento y reliquidación de la pensión, en los términos de las resoluciones demandadas con aplicación de la ley 32 de 1986 y el IBL del 75% de lo cotizado el último año de servicios.

Lo anterior, al considerar que el referido señor no acreditó los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, previstos en el inciso 2º del artículo 36 del referido régimen general.

Ahora bien, la UGPP presentó solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, manifiesta que acepta que el régimen legal aplicable al demandado es el previsto en la Ley 32 de 1986 sin que le sea exigible el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; no obstante, reitera que el ingreso base de liquidación y los factores salariales a tener en cuenta, son los previstos en el régimen general; es por ello que, respecto de esto último, mantiene incólume su pretensión de nulidad del acto administrativo de reconocimiento. Al respecto, señaló lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el proceso aún no se profiere sentencia, la entidad demandante se encuentra dentro de la oportunidad procesal pertinente para formular el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se solicita resolver favorablemente la solicitud.

Por su parte, se precisa que el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA es de carácter PARCIAL, atendiendo la modificación en la postura de la UGPP para esta clase de procesos, acogida en el lineamiento 224, la cual consiste en recoger la exigencia del cumplimiento de los requisitos del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, para las personas que ingresaron al servicio del CCV [Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional] del INPEC antes del 28 de julio de 2003.

Es así como las reclamaciones que en materia de pensión especial de vejez radiquen los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, conforme al lineamiento 224, se observa que el señor LUIS ALBERTO PULSARA TELLO, fue vinculado al INPEC antes del 28 de julio de 2003, razón por la cual aplicaría la postura acogida por la entidad de ser beneficiario del Artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

De esta manera, no está en controversia el reconocimiento de la pensión de vejez efectuado mediante los actos administrativos demandados.

Sin embargo, no ocurre lo propio frente al IBL y los FACTORES SALARIALES tenidos en cuenta al momento del reconocimiento y la reliquidación pensional efectuada mediante la RESOLUCIÓN NO. RDP 6733 del 31 JULIO DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN No. RDP 032471 del 18 de JUNIO de 2013, puesto que se tuvo como base, el promedio mensual del último año de servicios, aplicando el artículo 4 de la Ley 4 de 1996 y la Ley 62 de 1985, siendo lo correcto tener como base los últimos (10) años de servicio, conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994, el Decreto 446 de 1994, y el Decreto 611 de 2007.

Es así, como se reitera la solicitud de DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, como quiera que se hace necesario el decreto de la nulidad parcial de las resoluciones demandadas, y continuar la demanda en ese sentido, a fin de corregir la indebida aplicación normativa frente al IBL a tener en el reconocimiento pensional del aquí demandado, ordenando para tal efecto el 75% de los últimos 10 años de servicio.

Por último, se solicita ABSTENERSE DE IMPONER CONDENA EN COSTAS PROCESALES en contra de la entidad que represento, toda vez que en este proceso se ventilan intereses públicos y dicho desistimiento procede en virtud de una nueva postura de la entidad para evitar un desgaste a la administración de justicia, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN

SEGUNDA - SUBSECCIÓN A en sentencias de fecha 8 de febrero de 2018 y del 7 de abril de 2016, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, en donde se concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.”

II. Consideraciones

A efectos de resolver lo pertinente sea lo primero acudir al artículo 314 del Código General del Proceso que en materia de desistimiento de pretensiones establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

El apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir otorgada por el Subdirector General 0040 – 24 de Defensa Judicial Pensional de la UGPP (Archivo 020); así mismo, el proceso se encuentra aún en trámite y no se ha proferido decisión que ponga fin a la instancia; razones que permiten aceptar el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda en los términos indicados por la UGPP.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. Resuelve

1. Acéptase el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda efectuado por la UGPP. En consecuencia,

2. Continúese con el proceso en relación con las demás pretensiones de la demanda, vale decir, la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron la pensión de vejez en favor del señor Luis Alberto Pulsara Tello con el IBL del último año de servicios y todos los factores salariales devengados en dicho interregno.

3. Una vez notificado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeba165aa78c7e96291ee7def0b43fd4829e2c5abac54b9621765800a09cdb2e**

Documento generado en 07/09/2023 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

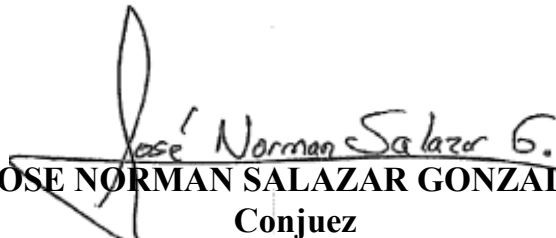


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-SALA DE CONJUCES-**

Manizales, siete (7) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió el recurso de alzada que contra la decisión primaria impetró la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 6 de junio de 2023 (fl. 334-346 C.1), en la cual confirmó parcialmente el fallo primario proferido por la Sala de Conjueces de esta Corporación el 29 de octubre de 2019 y en consecuencia; ordénese el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala de Conjuces

-José Mauricio Baldion Álzate-

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por auto 237 de 7 de septiembre de 2023 se estuvo a lo resuelto por el Consejo de Estado en auto de 6 de junio de 2023 que revocó el rechazo de la demanda y ordenó su admisión. En consecuencia, procede el Despacho a estudiar la admisión de este medio de control **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **DIEGO ANGELLIS QUICENO** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificada con el radicado n° **17001233300020160062702**.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 2080 de 2021, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, en consecuencia; se **ADMITE** esta demanda, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

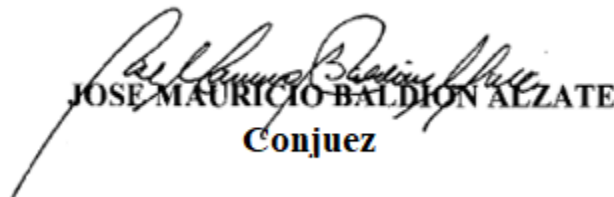
1. Ejecutoriada esta providencia **NOTIFIQUESE**;
 - 1.1. **PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 12 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión.
 - 1.2. A la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** al buzón de correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.
 - 1.1. Al buzón de correo electrónico procjudadm28@procuraduria.gov.co; perteneciente al **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.
 - 1.2. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co.

- 1.1. **CORRASE** traslado de la demanda a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr pasados dos (2) días, después de surtida la notificación electrónica, para lo cual la Secretaria dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.

2. **PREVENGASE** a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** para que, con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

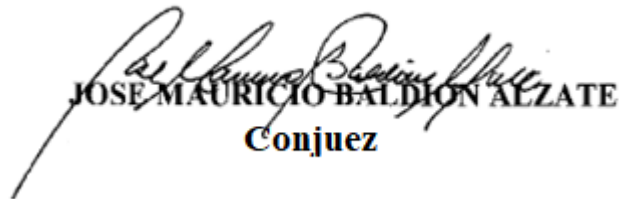


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-SALA DE CONJUCES-

Manizales, siete (7) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió el recurso de alzada que contra del rechazo de la demanda el 19 de enero de 2019 dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demandante **DIEGO ANGELLIS QUICENO** contra la demanda **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Providencia 6 de junio de 2023 (fl. 90-93 C.1), en la cual revocó la decisión tomada por la Sala de Conjueces y en consecuencia ordenó admitir la demanda; ordénese continuar con el trámite procesal de este medio de control.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez